

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 23 de marzo de 1963 por la que se dispone que el timbre de recibí, escala 14 B), de la Ley del Timbre, se descuente «en formalización» para su ingreso en el presupuesto ordinario, concepto de timbre a metálico.

Ilustrísimos señores:

En virtud de la autorización contenida en la Ley de 16 de marzo de 1959, la Orden de este Ministerio de 12 de diciembre de 1959 regulo el sistema de pago de las obligaciones a cargo del Estado por medio de talones cruzados o transferencias bancarias.

Al objeto de hacer factible este nuevo procedimiento de pago se dispuso en la citada Orden que todos los impuestos liquidados sobre los mandamientos expedidos como consecuencia de los mismos, incluso el timbre de «recibí», se descontarán para su ingreso «en formalización» cuando el pago de los mismos se efectuara mediante transferencia bancaria, procedimiento que ha dado resultado satisfactorio.

Extendido por Orden ministerial de 2 de noviembre de 1962 el pago de haberes, jornales, dietas y demás remuneraciones del personal al servicio del Estado o de sus Organismos autónomos los procedimientos de pago contenidos en la Orden de 12 de diciembre de 1959, se hace preciso dictar las normas necesarias para señalar idénticos criterios a los impuestos que se liquiden sobre las remuneraciones del personal, pero haciéndolo extensivo de modo general a todos los incluidos en nómina, aunque no se acojan a este procedimiento de pago.

En su virtud, y en uso de la autorización que el apartado cinco del artículo cuatro del texto refundido de la Ley del Timbre, aprobada por Decreto 396/1960, de 3 de marzo, este Ministerio ha tenido a bien disponer.

1.º En todas las nóminas que se confeccionen por los Habilitados Pagadores para el pago de haberes activos y pasivos, jornales, dietas y demás remuneraciones del personal al servicio del Estado o de sus Organismos autónomos, se reflejará en una columna interior de la nómina para su descuento «en formalización» la cantidad que a cada receptor le corresponda abonar por aplicación de la escala 14 B) de la vigente Ley del Timbre para su ingreso en el presupuesto ordinario, concepto de timbre a metálico.

2.º La presente Orden entrará en vigor a partir de los cuatro meses de su publicación para las nóminas que se confeccionen por procedimientos mecánicos de proceso de datos, y de dos meses, para las restantes nóminas confeccionadas por cualquier otro procedimiento.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmos. Sres. Directores generales del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas y de Tributos Especiales,

ORDEN de 2 de abril de 1963 por la que se amplía el régimen de despacho de equipajes no acompañados establecido por Orden de 12 de mayo de 1959 a las estaciones de ferrocarril de Alicante, Valencia, Málaga y Sevilla.

Ilustrísimo señor:

Visto el creciente incremento del turismo extranjero y considerando que sería una facilidad para el mismo la ampliación de las estaciones de ferrocarril habilitadas para el despacho de equipajes no acompañados por Orden ministerial de 12 de mayo de 1959, procede que se extienda dicha habilitación a otras pobla-

ciones de marcado interés turístico y que cuenten con servicios de Aduanas, que, por el momento, pueden ser las de Alicante, Valencia, Málaga y Sevilla, una vez que la Red Nacional proporcione despachos y locales adecuados y decorosos, y autorizándose a la Dirección General de Aduanas para que cuando lo considere necesario pueda establecer análogos servicios en otras poblaciones.

En su virtud, este Ministerio ha acordado:

Primero.—Extender el despacho de equipajes no acompañados establecido por Orden ministerial de 12 de mayo de 1959 en las estaciones de Madrid (Príncipe Pio) y de Barcelona (Francia), a las estaciones de Alicante (Termino), Valencia (Termino), Málaga y Sevilla (plaza de Armas).

Segundo.—Considerar de aplicación a las citadas habilitaciones lo dispuesto en la Orden ministerial de 12 de mayo de 1959 y en la Circular de la Dirección General de Aduanas de 6 de febrero de 1961.

Tercero.—Autorizar a la Dirección General de Aduanas para establecer despachos de equipajes no acompañados en otras poblaciones que se consideren necesarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 30 de marzo de 1963 sobre delegación de firma en el Subsecretario del Departamento.

Ilustrísimo Señor:

La necesidad de atender debidamente a los asuntos de mayor transcendencia dentro de la esfera de acción de este Ministerio, sin detrimento de la celeridad de las actividades puramente administrativas del mismo, aconsejan atribuir al Subsecretario, por vía de delegación, parte de las atribuciones encomendadas al titular del Departamento. Ello, por otra parte, responde fielmente a lo legislado, con el fin de evitar la excesiva acumulación de funciones en los Organismos superiores de la misma, como consecuencia del creciente desarrollo de la vida del país.

En su virtud, al amparo de lo que establece el artículo 22, en relación con el 14, ambos del texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y de lo prevenido en el artículo 67 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de julio de 1911.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Quedan delegadas en el Subsecretario de este Departamento las atribuciones siguientes:

a) Nombrar y separar a las autoridades afectas a este Departamento no comprendidas en el párrafo séptimo del artículo 10 ni en el número cuarto del artículo 11 del texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957.

b) Nombrar y separar a los funcionarios del Departamento. Destinar y ascender a los mismos cuando sea facultad discrecional del Ministro.

c) Otorgar o proponer, en su caso, las recompensas que procedan y ejercer las potestades disciplinarias y correctivas, con arreglo a las disposiciones vigentes.

d) Resolver, en última instancia, dentro de la vía gubernativa, cuando no corresponda a una autoridad inferior, los recursos promovidos contra las resoluciones de los Organismos y autoridades del Departamento.

e) Resolver las contiendas que surjan entre autoridades administrativas dependientes del Departamento.

f) Firmar, en nombre del Estado, los contratos relativos a asuntos propios del Departamento.

g) Disponer los gastos propios de los Servicios correspondientes al Departamento, hasta la cantidad de 1.500.000 pesetas, dentro de las limitaciones que en orden a los sistemas de ejecución y a los ejercicios económicos se imponen al Ministro e interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes.

h) Adopción de acuerdos, dentro de la expresada cifra de 1.500.000 pesetas (un millón quinientas mil pesetas) que competen al Ministro, en virtud de las disposiciones del capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y cuarto de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

No obstante lo dispuesto en el apartado g), queda delegada en el Secretario General Técnico y en los Directores generales de Minas y Combustibles, Industrias Navales, Industrias Textiles y Varias, de la Energía, Industrias para la Construcción, Industrias Químicas e Industrias Siderometalúrgicas la facultad de disponer los gastos propios de los Servicios de su Dependencia hasta el límite máximo de 250.000 pesetas, y la firma de los contratos que de ellos se deriven, así como interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes. Sin embargo, las atribuciones que sobre contratación directa competen al Ministro, según las prescripciones del apartado 13 del artículo 57 de la Ley de Contabilidad, quedan delegadas en el Subsecretario.

i) Cualesquiera otras facultades que no estando exceptuadas expresamente de delegación, competan al Ministro, por virtud de las disposiciones legales vigentes y de las que en lo sucesivo se dicten.

Segundo.—Se exceptúan de la delegación conferida en el número anterior.

a) Los asuntos que hayan de ser objeto de resolución por medio de Decreto o que deban someterse al acuerdo o conocimiento del Consejo de Ministros o de las Comisiones delegadas del Gobierno.

b) Los que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado, o Consejo del Reino, Cortes y Tribunales Supremos de Justicia.

c) Los que hayan sido informados preceptivamente por el Consejo de Estado o el Consejo de Economía Nacional.

d) Los que den lugar a la adopción de disposiciones de carácter general.

e) Aquellos en que una Ley especial autorice recursos ante el Jefe del Estado, el Consejo de Ministros o la Presidencia del Gobierno.

f) Los recursos de alzada que procedan contra los acuerdos de la Subsecretaría en materia de su competencia.

g) Los conflictos de atribuciones con otros Ministerios.

Tercero.—Las resoluciones adoptadas por el Subsecretario, en virtud de la delegación acordada, se entenderán como definitivas y apurarán la vía gubernativa.

Cuarto.—La delegación de facultades consignadas en la presente Orden ministerial es revocable en cualquier momento y no será obstáculo para que el Ministro pueda recaer el despacho y resolución de cualquier asunto comprendido en dicha delegación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1963.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de erratas del Decreto 629/1963, de 14 de marzo, sobre títulos profesionales de las Marinas Mercante y de Pesca.

Advertidos diversos errores en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 83, de fecha 6 de abril de 1963, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 5783, segunda columna, líneas 17 y 18, donde dice: «hasta mil doscientos CV), debe decir: «hasta mil doscientos cincuenta CV».

En la página 5784, segunda columna, líneas 11 y 12, donde dice: «(diámetro pistón en dm.)», debe decir: «(diámetro pistón en dm.)», y donde dice: «(carrera en dm.)», debe decir: «(carrera en dm.)».

En la misma columna, líneas 34 y 37, donde dice: «CVE = 28 Sp V—», debe decir: «CVE = 28 Sp. \sqrt{H} », y donde dice:

H

«CVE = 19 SP V—», debe decir: CVE = 19 SP \sqrt{h} .

h

ORDEN de 6 de abril de 1963 por la que se determinan las condiciones en que habrá de efectuarse el embarco reglamentario para optar a los títulos profesionales de las Marinas Mercante y de Pesca.

Hustrísimo señor:

El Decreto 629/1963 de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 83) que establece los títulos profesionales de las Marinas Mercante y de Pesca, al fijar el tiempo de embarco necesario para obtenerlos, se remite en su artículo quinto, punto 3, a una disposición complementaria ulterior para la regulación de las condiciones en que ha de cumplirse este tiempo.

Por ello este Ministerio, en uso de la atribución que señala el artículo décimo del mencionado Decreto y a propuesta de esa Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El número de días de embarco reglamentario establecido en el Decreto 629/1963, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 83), para obtener los títulos profesionales de las Marinas Mercante y de Pesca habrán de cumplirse en su totalidad en navegación, con excepción del personal de máquinas que podrá acreditar una cuarta parte del tiempo de embarco, que para cada título se exige, durante la permanencia de su buque en puerto, siempre que éste se encuentre en situación de servicio activo.

Artículo 2.º El cómputo del número de días exigido en cada caso se hará con arreglo a las normas siguientes:

a) Se contarán los días comprendidos entre las fechas de salida y entrada en puerto, ambas inclusive, cuando estos datos figuren en el rol reglamentario.

b) En los buques que efectúen su despacho por un tiempo fijo y no figuren los datos de salida y entrada en puerto durante este tiempo se contarán los dos tercios de los días que estuvo despachado el buque.

c) En ningún caso una misma fecha se contará dos veces.

Artículo 3.º Para que los días de embarco puedan ser computables, se requiere que la plaza ocupada a bordo corresponda al título inmediato inferior al que se pretende obtener.

También serán válidos los días de embarco ocupando plaza de superior categoría efectuados al amparo del artículo noveno del Decreto 629/1963, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 83), mencionado.

Artículo 4.º Los Oficiales de máquinas de la Marina Mercante de segunda clase habrán de cumplir un mínimo de ciento cincuenta días en buques de propulsión a vapor y ciento cincuenta días a motor para aspirar al título de Oficial de máquinas de la Marina Mercante de primera clase.

Artículo 5.º Los días de embarco exigidos a los marineros para aspirar a los títulos de Patrón de Pesca Litoral de primera y segunda clase habrán de efectuarse en buques de la tercera lista.

Artículo 6.º Habida cuenta de que el embarco en determinados tipos de buques no permite adquirir la completa formación práctica que se precisa para la obtención de algunos títulos, el máximo número de días computables en los buques especiales que a continuación se indican serán los siguientes:

1. Para Capitán y Piloto de la Marina Mercante de 1.ª clase.

a) En embarcaciones de servicios de puertos, cincuenta días.

b) En dragas y gánguiles, cincuenta días.

c) En buques de la tercera lista, doscientos días.

d) En buques de guerra, cien días.